

Sin Vigencia

DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DECRETO EJECUTIVO N°. 116-2000, aprobado el 22 de noviembre del 2000

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 236 del 13 de diciembre del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 27, 46, 71 y 73 establecen plena vigencia de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

II

Que es responsabilidad del Estado promover la prevención, detección, atención y sanción de la violencia hacia la Mujer, Niñez y Adolescencia, con énfasis en la violencia intrafamiliar y sexual, mediante la formulación e implementación de políticas dirigidas a este fin.

III

Que el 8 de Julio de 1998, instituciones de los tres Poderes del Estado y de la sociedad civil, suscribieron un acuerdo con el objetivo de contribuir a prevenir, sancionar, reducir y erradicar la violencia contra la mujer, niñez y adolescencia, con el interés de coordinar acciones de manera permanente entre el Estado y la sociedad civil.

IV

Que en Nicaragua las mujeres, niñas, niños y adolescentes, siendo más de la mitad de la población del país, son las principales víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, violando sus derechos establecidos en la Constitución.

V

Que Nicaragua es parte de la Convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, instrumento internacional ratificado por Nicaragua el 10 de Agosto de 1981 y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer, suscrita por Nicaragua el 3 de Marzo de 1994,

aprobada por la Asamblea Nacional en mil novecientos noventa y cinco.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente
DECRETO

DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 1.- Créase la Comisión Nacional contra la Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia, la que en lo sucesivo se llamará simplemente “La Comisión”, con el objeto de contribuir a su prevención, detección, atención y sanción. Entiéndese por Violencia cualquier acción, omisión o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Artículo 2.- La Comisión estará adscrita al Ministerio de la Familia con facultades de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, los otros Poderes del Estado y las organizaciones respectivas de la sociedad civil que trabajen el tema de Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.

Artículo 3.- Son objetivos de la Comisión:

- a) Proponer la formulación e implementación de políticas dirigidas a la prevención, detección, atención y sanción de la Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.
- b) Promover anteproyectos de ley, reglamentos, reformas, manuales de procedimientos, en los ámbitos administrativos, legislativos y judiciales que permitan la prevención y erradicación de la violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.
- c) Promover transformaciones en el ámbito socio cultural que inciden en comportamientos individuales y/o colectivos, que generen Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.
- d) Elaborar promover y facilitar un Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.
- e) Evaluar los avances en políticas públicas, transformaciones y acciones contenidas en el Plan Nacional y proponer medidas correctivas.

Artículo 4.- Son funciones de la Comisión:

- a) Conocer y analizar los planes anuales de acción, en materia de violencia, a ser

ejecutados por cada una de las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil miembros de la Comisión, con el objetivo de dar seguimiento al grado de aplicación y cumplimiento de las acciones del Plan Nacional.

b) Someter anualmente a discusión interinstitucional la situación de los derechos de la mujer, niñez y adolescencia en materia de violencia. Los resultados de la discusión y consultas deben ser tomadas en cuenta por las instituciones públicas y privadas, en sus actividades de planificación anual.

c) Conocer y aprobar los informes de las comisiones especiales de trabajo, que sean constituidas por la Comisión y emitir las recomendaciones necesarias a las instituciones pertinentes.

d) Solicitar asistencia técnica y financiera a organismos nacionales e internacionales de cooperación para el desarrollo de actividades propias de la Comisión, así como brindar apoyo a las gestiones de asistencia técnica y financiera que hagan las instituciones públicas y privadas que sean miembros, y que desarrollen actividades propias del Plan Nacional.

e) Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre éstas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados en función de la ejecución de planes y acciones en contra de la Violencia hacia la mujer niñez y adolescencia.

f) Dictar los reglamentos internos para su funcionamiento.

Artículo 5.- La Comisión estará integrada por las siguientes Instituciones y Organizaciones:

1. Ministerio de la Familia quién la presidirá;
2. Ministerio de Salud;
3. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes;
4. Procuraduría General de Justicia;
5. Procuraduría de los Derechos Humanos.
6. Secretaría de Acción Social;
7. Instituto Nicaragüense de la Mujer;
8. Instituto Nacional Tecnológico (INATEC);

9. Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos (INEC);
10. Policía Nacional;
11. Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Niño y la Niña;
12. Dos representantes de las Organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el tema de la Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia.

Artículo 6.- La Primera Dama de la República será la Presidenta Honoraria de la Comisión, de la que podrán ser parte delegados del Poder Judicial y del Poder Legislativo, las organizaciones no gubernamentales que trabajen en el tema de la Violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia, que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 7.- El ingreso de nuevas organizaciones deberá ser aprobado por la Comisión.

Artículo 8.- La Comisión estará organizada por un nivel político y un nivel técnico representados por las personas titulares de cada institución miembro.

Artículo 9.- Los miembros delegados ante la Comisión y el Comité Técnico, gozarán del derecho de voz, en todos los asuntos que se sometan a su consideración en las respectivas instancias.

Artículo 10.- Los miembros ante la Comisión serán los titulares de cada una de las instituciones y organizaciones integrantes y su participación será ad honorem.

Artículo 11.- La Comisión contará con un Comité Técnico y una Secretaría Ejecutiva.

Artículo 12.- La Comisión se reunirá en Sesiones Ordinarias dos veces al año y extraordinarias cuando lo considere necesario, que serán convocadas por el Ministerio de la Familia a través de la Secretaría Ejecutiva.

El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes y su convocatoria estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 13.- El Comité Técnico estará constituido por delegados especialistas de cada institución.

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas de la Comisión;
- b) Preparar informes de seguimiento y evaluación de la ejecución de las resoluciones

de la Comisión y someterlas a su consideración;

c) Con los aportes de cada institución y organización, elaborar un informe anual sobre la situación de los derechos de la mujer, niñez y adolescencia;

d) Organizar y convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y el Comité Técnico;

e) Representar a la Comisión ante instancias, actividades y personalidades a nivel nacional e internacional;

f) Representar, promover y canalizar la comunicación social de la Comisión Nacional ante los medios de comunicación nacionales e internacionales;

g) Asesorar en el funcionamiento de la Comisión y servir de enlace entre los miembros del Comité técnico;

h) Asesorar, controlar y dar seguimiento a las consultorías que se realicen como apoyo técnico para las tareas que se establezcan por la Comisión.

Artículo 15.- El presente Decreto deroga el Decreto No. 37-92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 29 de Junio de 1992 y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintidós de Noviembre del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO** Presidente de la República de Nicaragua.
Rosa Argentina López Prado, Ministra de la Familia.-